



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445004

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 760/1992

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael Mendizabal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por doña María Luisa
Recio Delgado.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Primera de la Audiencia
Provincial de Bilbao en
apelación de la dictada por el
Juzgado de Primera Instancia y
Familia núm. 5 de Bilbao en
juicio de divorcio.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado
dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal
el día 25 de marzo de 1992, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador
de los Tribunales, en nombre y representación de doña María
Luisa Recio Delgado, interpone recurso de amparo frente a la
Sentencia de 12 de febrero de 1992 de la Sección Primera de la
Audiencia Provincial de Bilbao, dictada en Recurso de apela-
ción núm. 23/91, interpuesto frente a la Sentencia dictada por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445005

-2-

el Juzgado de Primera Instancia y Familia núm. 5 de Bilbao en autos núm. 219 - R/90 de juicio de divorcio.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Interpuesta demanda de divorcio por el esposo de la recurrente, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Bilbao que declaró haber lugar a disolver el matrimonio y fijó a favor de la recurrente y a cargo del esposo una pensión compensatoria, coincidente con la que había sido fijada como prestación alimenticia en la sentencia que previamente había establecido la separación matrimonial.

b) Por el esposo se interpuso recurso de apelación, centrado en que se revocara la pensión complementaria concedida a la esposa por la sentencia de primera instancia o, subsidiariamente, se redujera el montante de la misma. Seguido por sus trámites el recurso de apelación, se citó a las partes para la vista. En el acto de la vista, la parte apelante presentó como prueba documental una sentencia dictada en un pleito sobre disolución y liquidación de la sociedad de gananciales existente entre las partes. Del contenido de dicha sentencia se deducían modificaciones en la situación económica de los cónyuges, que la Audiencia Provincial tuvo en cuenta a la hora de dictar sentencia, en el sentido de reducir el porcentaje que de los ingresos del esposo habría de corresponder a la recurrente a título de pensión compensatoria.

c) Notificada la sentencia a la recurrente el día 2 de marzo de 1992, aun a conciencia de la inexistencia de recurso contra la misma, presentó al día siguiente un escrito ante la Audiencia solicitando la nulidad de la sentencia por

los mismos motivos por los que ahora solicita el amparo. Por el riesgo de que la demanda de amparo resultara extemporánea, ésta fue presentada el día 25 de marzo de 1992, sin esperar a que la Audiencia proveyera en relación con el escrito presentado.

3. La recurrente considera vulnerada la prohibición de indefensión - art. 24.1 C.E. - y derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías - art. 24.2 C.E. -. La recurrente afirma que en el acto de la vista del recurso de apelación la parte apelante presentó como prueba documental una sentencia dictada en otro pleito entre las mismas partes sobre disolución y liquidación de sociedad de gananciales. Razona la recurrente que la aceptación de dicho documento por parte del Tribunal no pudo basarse en las normas sobre aportación de prueba en segunda instancia, puesto que, aunque la prueba documental no exige el previo recibimiento a prueba, ésta sólo puede ser aportada hasta la citación para sentencia (art. 863 y 899 L.E.C.). Dado que en este caso se aportó en el acto de la vista, se hizo con posterioridad a la preclusión de la facultad otorgada por el art. 863 L.E.C. En tal caso, puede presumirse que, si no se siguieron las normas sobre práctica de prueba a instancia de parte, se debieron seguir las de práctica de prueba de oficio, es decir, que el documento fue aportado como diligencia para mejor proveer (arts. 874 y 899 L.E.C.). En cualquiera de los dos casos, y he ahí el fondo de la queja, debió darse traslado del documento a la recurrente (fuera con base en el art. 342 o con base en el art. 508 L.E.C.), para que pudiera contradecir o alegar lo procedente acerca del mismo. Al no hacerlo así, la Audiencia infringió el principio de contradicción procesal, dado que la parte apelante preparó su defensa basándose en dicho documento, mientras que la recurrente nada pudo decir respecto al mismo, como hubiera deseado, a saber: que dicha sentencia dictada en pleito sobre disolución y liquidación de la sociedad de gananciales no era aún firme, por haber sido apelada ante la misma Audiencia Provincial de Bilbao, por lo que su contenido no debía ser tenido en cuenta,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445007

-4-

por el riesgo de que el mismo fuese modificado. La reseñada infracción del principio de contradicción procesal vulnera el art. 24.1 C.E., esto es, genera, a juicio de la recurrente, indefensión con relevancia constitucional, por cuanto fue el único elemento en que se basó la Audiencia para reducir la cuantía de la pensión compensatoria. No se trata sólo de una infracción procesal, sino, según la recurrente, de un menoscabo de sus posibilidades de defensa que ha conducido a un resultado perjudicial para sus intereses. Solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao y que por ésta se dicte resolución por la que, admitiendo en su caso la incorporación como prueba documental de la sentencia mencionada, se confiera traslado a las partes a fin de alegar lo que crean oportuno acerca de su alcance o importancia.

4. En la demanda de amparo, por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso. Tras reiterar la recurrente que no se opone a la disolución del matrimonio sino sólo a la disminución de la pensión compensatoria, se pone de manifiesto que, de estimarse el recurso de amparo, la anotación en el Registro Civil de la sentencia de divorcio impugnada quedaría sin efecto y caso de contraer nuevo matrimonio cualquiera de las partes, el mismo sería nulo, por lo que parece conveniente suspender la eficacia de la sentencia.

5. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Primera acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días a la representación de la recurrente para que aporte una certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia de 12 de febrero de 1992 dictada por la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Bilbao, a efectos del cómputo del plazo para recurrir en amparo (art. 44.2 LOTC). La mencionada providencia fue notificada a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445008

-5-

representación de la recurrente el día 29 de abril de 1992 y el día 11 de mayo, es decir, dentro del plazo habilitado, tuvo entrada en este Tribunal escrito de la recurrente. A dicho escrito se acompaña la requerida certificación de la fecha de notificación - que resulta ser el día 2 de marzo de 1992 -; además, se acompaña una copia íntegra del rollo de apelación en que se dictó la sentencia impugnada.

6. Por providencia de 22 de junio de 1992, una vez admitido a trámite el recurso de amparo, la Sección acuerda la formación de pieza separada de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, la concesión de un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

7. El Ministerio Fiscal presenta su escrito el día 29 de junio de 1992, estimando la procedencia de acceder a la suspensión solicitada. Según el Ministerio Fiscal, la ejecución de la sentencia impugnada no haría perder al amparo su finalidad para la recurrente, porque lo que podría ocurrir es que se dejara sin efecto la reducción de la pensión compensatoria en la hipótesis de estimarse el recurso de amparo, estándose a la nueva sentencia en relación a la posibilidad de reclamar las diferencias con las pensiones devengadas con anterioridad en cuantía inferior. Sin embargo - razona el Ministerio Fiscal -, la ejecución de la sentencia impugnada sí podría ocasionar perjuicios a terceros, porque al inscribirse la sentencia de divorcio en el Registro Civil, si cualquiera de los ex-cónyuges contrae matrimonio con tercera persona, confiada ésta en los datos registrales, la nulidad de la sentencia determinaría también la nulidad del matrimonio por aplicación de lo dispuesto en los art. 46.2º y 73.2º del Código Civil. Por ello, el Fiscal estima que procede acceder a la suspensión solicitada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445009

-6-

8. Con fecha 1 de julio de 1992 tiene entrada en este Tribunal escrito de la representación de la recurrente. En dicho escrito se pone de manifiesto el hecho del fallecimiento del que fuera esposo de la recurrente, don Abelardo López López. Al escrito se acompaña una fotocopia simple del certificado de defunción en el que se acredita el fallecimiento de dicho señor en Baracaldo el día 30 de mayo de 1992. Se pone de manifiesto la imposibilidad, dado el breve plazo, de adjuntar el original por no obrar en poder de dicha parte y se remite al Registro Civil de Baracaldo para la adveración del documento que se acompaña.

Se alega por la representación de la recurrente que debe proseguirse con la tramitación del recurso de amparo y de la pieza separada de suspensión, por cuanto el objeto final del amparo afecta al estado civil de la recurrente, es decir, si al fallecimiento del señor López López, aquélla ostentaba al estado de divorciada o no. El fallecimiento del señor López - se afirma -, con el debido respeto y mostrando el pesar al respecto, no sana la indefensión causada en el acto de la vista del recurso de apelación. A ello debe añadirse que, de acuerdo con el art. 101.2 del Código Civil, la recurrente tiene derecho a reclamar la pensión compensatoria a los herederos del señor López, por lo que no ha desaparecido la finalidad del amparo. Se termina reiterando que debe proseguirse la tramitación del amparo y de la pieza separada, mas sin hacer alegación alguna en torno a la procedencia de la suspensión.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445010

-7-

amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, como criterio complementario para el más adecuado entendimiento de la norma expuesta, que si el recurso va dirigido contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución. En tales casos, pues, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso, tanto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones como la representación de la recurrente en el otrosí de la demanda de amparo manifiestan que la conveniencia de suspender la eficacia de la sentencia impugnada radica en que, esta no sólo fija la pensión compensatoria, objeto inmediato y directo, único además, de recurso de amparo, sino que además resuelva el vínculo matrimonial, extinción por divorcio que ya consta en el Registro Civil, de manera que podría producirse un ulterior matrimonio de cualquiera de los cónyuges. Por otra parte, se añade que en cuanto a la pensión compensatoria, la eficacia de la sentencia impugnada no haría perder al amparo su finalidad, porque, tratándose de una cuestión referida a una diferencia de montante económico, la estimación del amparo conduciría a una nueva sentencia que podría acoger la postura de la recurrente, por lo que, llegado el caso, nada se opondría a que se reclamaran las diferencias con las pensiones ya devengadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0445011

-8-

Mas aparte de todo ello, debe tenerse en cuenta que, según pone de manifiesto la recurrente, don Abelardo López López ha fallecido el pasado 30 de mayo y por lo tanto ha desaparecido la posibilidad de un segundo matrimonio, desde el momento en que el vínculo conyugal se ha extinguido, así definitivamente. Además, ese riesgo no lo era, en realidad, si se tiene en cuenta que tanto el objeto de este proceso de amparo se limita al aspecto económico de la disolución, cuestión única también en la fase de apelación de la vía judicial ordinaria, por lo que una eventual Sentencia estimatoria nuestra no extendería necesariamente sus efectos a la anulación de la disolución judicial del matrimonio, respecto de la cual no se ha producido controversia alguna. Por lo demás, ningún perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad se la produce a la recurrente por el mantenimiento de la sentencia impugnada, si se recuerda que por su carácter exclusivamente pecuniario las diferencias no percibidas, en su caso, serían fácilmente exigibles y recuperables.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por don Luis Pulgar Arroyo en nombre y representación de doña María Luisa Recio Delgado.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.